tado secretario.

circule á quienes corresponda. Palacio del go- fines consiguientes. del ministerio de justicia é instruccion pública. Sinaloa.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 20 de 1869.—José María Iglesias.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Se procederá á hacer elecciones de diputados propietarios y suplentes y de cuarto magistrado de la Suprema Corte de Justicia en los distritos electorales de Mazatlan y de Culiacan, del Estado de Sinaloa, debiéndose verificar las primarias el domingo 5 de Diciembre, las secundarias el domingo 19 del mismo mes, y la de magistrados el dia siguiente.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 20 de 1869.—Isidro A. Montiel y Duarte, diputado presidente.-Joaquin Baranda, diputado secretario. - Julio Zárate, y demas fines. diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y 21 de 1869.—Iglesias.

México, Octubre 19 de 1869.—Isidro A. Mon-circule. Dado en el Palacio nacional de Méxitiel y Duarte, diputado presidente.—F. D. Ma- co, á 20 de Octubre de 1869.—Benito Juarez. cin, diputado secretario. - Julio Zárate, dipu- - Al C. José María Iglesias, ministro de gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y Y lo comunico á vd. para su inteligencia y

bierno nacional en México, á 20 de Octubre | Independencia y libertad. México, Octubre de 1869.—Benito Juarez.—Al C. José María 20 de 1869.—José María Iglesias.—Ciuda-Iglesias, ministro de gobernacion, encargado dano gobernador del Estado de Mazatlan.-

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se habilita al C. Cárlos Piña, de la edad que le falta para recibirse de agente de negocios.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 20 de 1869.—Isidro A. Montiel y Duarte, diputado presidente.-Joaquin Baranda, diputado secretario. - Julio Zárate, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Octubre de 1869.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernacion, encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento

Independencia y libertad. México, Octubre

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni société. EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MEXICO: SÁBADO 14 DE ENERO DE 1871.

NÚM. 2.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO CIVIL.

ARTICULO XI.

Al inaugurar la segunda época del "Dere- desarrollo, en fin, por medio de la jurisprudencho," presentase desde luego á nuestra conside- cia y la doctrina: son otros tantos asuntos, digracion, en el vasto campo de la ciencia á que nos de la laboriosa actividad de los sabios juestá consagrado ese periódico, un nuevo obje- risconsultos mexicanos; y que en todo caso to de estudio tan fecundo como interesante. comprometen, por ahora, nuestra insuficiencia El proyecto de Código civil para el Distrito fe- para dedicar á ellos, siquiera sea con ménos deral, sancionado ya por el Congreso de la Re- éxito que otros talentos superiores, los escasos pública, debe comenzar á regir dentro de dos recursos del buen deseo y de una asidua aplimeses; y natural es que nuestros trabajos se cacion. cuanto conduzca á facilitar el conocimiento irémos dando á luz posteriormente. acertado y la exacta aplicacion de sus precep- Es uno de esos artículos, del que ahora pride la conveniencia pública.

dad científica, con referencia al fundamento ra- perjuicios." cional y á los antecedentes de su filiacion hissu inteligencia y su interpretacion, á la luz de tal artículo; pues la idea ó pensamiento capital

refieran frecuentemente al contenido de ese Có- Bajo este espíritu comenzamos á publicar en digo. Él ha venido á satisfacer una larga y el número anterior de nuestro periódico, una constante espectativa, poniendo término á la edicion de dicho Código, anotado y concordado incertidumbre y á la multiplicidad en el impor- en los términos que expresa su carátula, no tantísimo ramo que comprende. Él fija, de aquí dudando que merecerá la buena acogida de adelante, las bases que deben servir de norma nuestros lectores. Y damos tambien principio para administrar justicia á los habitantes de hoy á una serie de estudios sobre el mismo, en esta capital, en puntos que mucho afectan al los cuales consignarémos las reflexiones que de hombre; porque determinan su condicion y cir- pronto nos sugiera la lectura de sus artículos cunstancias habituales, ó tocan á los sucesos mas notables; á reserva de emprender otros tramas ordinarios y comunes de la vida. Y todo bajos mas detenidos, formales y completos, que

tos, es de hoy en más una necesidad suprema, mero vamos á ocuparnos, el 11º de los prelique demandan imperiosamente las exigencias minares; cuyo texto á la letra, que ante todo conviene transcribir, es el siguiente: "El que Así, pues, su exámen crítico; el estudio de ejerciendo su propio derecho, procure sus intesu sistema general, y de la consecuencia ó en- reses, debe, en caso de conflicto y á falta de prolace de sus materias; la apreciacion de su ver- videncia especial, ceder al que trata de evitarse

tórica; el análisis de su mérito y oportunidad gan de la ciencia del derecho, cualquiera puelocal como reflejo, ó como correctivo, de las tra- de advertir, á nuestro juicio, la genealogía 6 diciones jurídicas y de las costumbres propias; procedencia de la declaracion que comprende la filología y de los medios filosóficos, para el que nos enuncia, trae desde luego á la memoconocimiento perfecto de sus principios; y su ria una de aquellas máximas profundas, con

TOM. I.

que la jurisprudencia romana quiso reunir, en cierta especie de síntesis, todo el inmenso cuerpo de su doctrina legal codificada; y ministrar, por otra parte, á los dispensadores de la justicia en ese pueblo, el suplemento necesario de terreno de la práctica), mediante un depósito de los principios que debieran servirles para completarla.

culo corresponde al que encierra la ley 41, tít. | da de que tratamos, una de las reglas de deci-17, lib. 50 del Digesto, en su segunda regla. sion para fallarlos que deben seguir los tribu-Pero la novedad de la forma que se ha usado nales, subentendidos bajo la forma del estilo en su expresion, lo hace aparecer diverso, y aun impersonal en que se expresa. Y de ese modo como concebido en ánimo de reformar la regla | precisa con toda exactitud el caso y recto sendel derecho; cosa que, sin duda, no se propuso | tido de dicha regla. la ilustrada comision redactora de nuestro Código, ni hay motivo para suponerlo. La sen- dimiento ménos indeciso y vacilante, acerca de tencia de Ulpiano, de cuyos Comentarios al las circunstancias en que el referido precepto Edicto fué copiada dicha regla, dice: In re obs- es adaptable. Quiere que sea: á falta de procura melius est favere repetitioni, quam adven- videncia especial, de texto ad hoc que juzgue el titio lucro. "En casos dudosos es mejor favo- hecho. Y no se sabe hasta qué punto esta exrecer al que reclama lo suyo, que al que inten- presion excluye los demás recursos ó auxiliata lucrar." Y el simple cotejo de este principio res del criterio judicial: las leyes compatibles con el nuestro ofrece, á primera vista entre por razon de semejanza, las luces de la ciencia, ambos, una discrepancia en los términos, que los ejemplos ó precedentes, que admite la antrasciende hasta la esencia de las cosas y al fon- tigua máxima de Ulpiano bajo la sencilla enundo mismo de las ideas.

la diferencia de los extremos contrapuestos en tra legislacion; y aun el mismo código nuevo una y otra máxima, ó en la disparidad de ca- sanciona en otra parte. sos que resulta de la nueva redaccion que se la regla de los romanos; y depende de ese mismo cambio de lenguaje introducido, así en el

en primer lugar, el giro de los conceptos que enesto solo seria lo ménos para alterar la identi-

efecto.

falta de providencia especial. La una, por la provecho, de ganancia ó lucro.

palabra conflicto; voz que perteneciendo mas bien al dialecto diplomático y político, que al jurídico ó forense, desvia la inteligencia de la verdadera materia del precepto, y la divaga en buscar instintiva é involuntariamente analogías toda legislacion (siempre imperfecta sobre el extrañas á su objeto. La ley romana, compuesta de dos partes ó sentencias conexas como ántes se ha indicado, habla en la primera de actor y reo, nombres exclusivos de la tec-Notoriamente, el concepto del referido artí- nología de los juicios; asentando en la segun-

La otra de aquellas frases no deja al entenciacion de sus palabras: in re obscura (en caso Esta discrepancia consiste radicalmente en de duda); que hasta hoy ha reconocido nues-

Pero en lo que mas difieren las dos sentenadoptó en el Código reciente para reproducir cias, cuyo contacto examinamos, casi hasta el grado de parecer opuestas, es en la sustancia de su contenido, segun el tenor de sus miemconjunto como en los pormenores del artículo | bros principales. La una favorece: "al que repreliminar á que aludimos, que siendo tan ple- clama lo suyo," al que repite o sostiene su deno y absoluto, como aquí lo ha sido, nunca de- recho, repetitioni; y la otra, por el contrario, ja de refluir tambien sensiblemente sobre el pospone: "al que ejerce su derecho y procura orden ideológico." La una desfavorece: "al que En efecto: el artículo en cuestion invierte, pretende lucrar," adventitio lucro; y la otra prefiere: "al que trata de evitarse perjuicios;" vuelve la regla del Digesto; descompone su lo que en la acepcion propia y legal, tanto imconstruccion gramatical, lo mismo en cuanto á porta cabalmente como procurarse lucro. En la estructura que en cuanto á la importancia la fórmula conocida del Derecho: daño emerde los términos de la oracion. Y sin embargo, gente y lucro cesante, esta última frase marca bien el significado de la palabra perjuicios, dad de pensamiento, que parece haberse que- distinto del de la primera, que suele tomarse rido conservar entre ese mismo artículo y la como su sinónima, "Quantum mihi abest, quanregla, si otras modificaciones no produjeran ese | tumque lucrari potui," dice Paulo en la ley 13, tít. 89, Lib. 46 del Digesto, donde está sufi-Algo mas influyen, no tampoco para causar | cientemente indicada la misma distincion. Y directamente la divergencia que observamos, la ley 3, tít. 6º, Part. 5ª advierte, que menospero sí para suscitar cierta ambigüedad que cabos, con cuyo nombre designa este Código conduce á ella, las dos frases accesorias é in- siempre los perjuicios, son los que llaman en termedias que se han empleado en el primero latin interesse. Lo cual hace, con razon, decir á para fijar su aplicacion, es á saber, las de que | Escriche: que menoscabos ó perjuicios son lo misésta debe entenderse: en caso de conflicto y á mo que privacion de interes, de utilidad, de

nos importantes. Porque la una de ellas, per- cia y acertada aplicacion. fectamente neta y clara en la antítesis que es- Porque, repetimos, que nada induce á creer tablece entre las pretensiones de las partes, que, en la mente de los distinguidos autores opone á la que de éstas litiga por recobrar lo del mismo Código, haya presidido la idea de suyo, por reintegrarse ó repetir lo que ha per- reformar la regla del derecho, y sustituirla con dido, repetitioni (donde si se descubre en el otro precepto en ese artículo. Muy al contraacto la idea de daño): la que pugna solo por rio: fuera de que á traves de su vária redacmejorar y conseguir ventajas, para que justa- cion se descubre en una y otro la uniformidad mente prevalezca la primera. Miéntras que la de pensamiento; el sentimiento de la justicia otra regla, debido, acaso, á que hay algo de va- la persuade, y hay otros datos en el repetido go y equívoco en sus términos, no hace tan Código que determinan á reconocerla. perceptible esa desigualdad de intencion entre los litigantes, cuando los caracteriza por el in- convertido en regla, está á la altura de los teres que uno procura ejerciendo su derecho, dictámenes de la razon; se identifica con las y el interes tambien que el otro representa tra- puras inspiraciones de una filosofía elevada; y tando de evitarse perjuicios; ni patentiza tam- l tiene su mas sólida base en la moral, generacia de las leyes, porque se perjudica en no hay que juzgar por esas luces superiores que ganar, sobre el que defendiendo en general miran á los hombres en sus vínculos y rela-

respetables y atendibles.

presuncion que favorezca al reo, es materia de | tica, un verdadero corolario. otros supuestos y otras reglas. Mas no confuerza tienen para discernirlo.

esto mismo es una razon que funda más nues- re obscura melius est favere repetitioni, quam tras observaciones, al ménos como advertencia adventitio lucro.

De aquí es que dichas reglas, como se ve, necesaria y oportuna para llamar la atencion resulten encontradas en el sentido expuesto; sobre el artículo del Código que las motiva, y difieran, además, bajo otros aspectos no mé- previniendo el extravío en su recta inteligen-

El consejo doctrinal del célebre Ulpiano, poco la justicia de aquella preferencia en favor dora del derecho. Desde que la equidad recodel que no siempre merece la proteccion y gra- bra su imperio para suplir el silencio de la ley, sus derechos é intereses, puede tenerlos muy ciones naturales, en las mútuas obligaciones de consideracion y benevolencia que se deben; Bajo otro respecto: la prescripcion del Códi- para moralizar, por decirlo así, entre ellos la go último toma de un lado al que ejerce su de- justicia, proporcionando sus derechos é intererecho, que es á quien en los juicios se llama ses, de modo que los unos no se beneficien á actor o demandante; y de otro al que obra por costa y con detrimento de los otros. "Es de evitarse perjaicios, cosa que siempre se puede equidad y de derecho natural, que nadie puedecir del reo ó demandado, sea cual fuere el da hacerse mas rico con detrimento é injuria fundamento y la naturaleza de su causa. Y así de otro:" Juræ naturæ equum est, neminem cum viene á suceder que se reduce aquella: á de- alterius detrimento et injuria fieri locupletioclarar mejor la condicion del reo que la del rem," dice otro célebre jurisconsulto en otra actor; lo cual, por no ser exacto sino en el ca- de las reglas del Digesto, de la cual no viene so de insuficiencia de las pruebas de éste, ó de a ser la nuestra mas que una aplicacion prác-

Siendo, como debe ser, igual la condicion duce á este inconveniente el principio del Di- de los litigantes en el juicio, así en cuanto al gesto, en cuya letra y natural sentido, lo mis- procedimiento como en cuanto al fallo: Non mo puede alcanzar la preferencia al actor que debet actori licere quod reo non permittitur, al reo; segun que de una ú otra parte exista porque la igualdad bien entendida ante el deel mejor título ó el derecho mas digno de aten- recho, es la razon, la naturaleza y la justicia; derse, tan bien marcado por el contraste de las surge á las veces la duda, y el juez entra en palabras repetitioni y advetitio lucro, que tanta dificultades para dirimir la controversia entre los litigantes, porque las pretensiones de ambos Será la índole, acaso, del idioma; la supe- son legítimas, sus derechos idénticamente aurioridad y el mérito de la lengua clásica; su torizados, paralelamente establecidos ó consprecisa y á la vez fecunda concision, que per- tantes, y la ley escrita y sus legales complemitió al jurisconsulto romano presentar todo mentos no dan mérito para sobreponer el uno el espíritu y la plena significacion de aquel al otro.... Pues hé aquí que la equidad, la ley principio en esas solas tres palabras, de una suprema, la ley natural viene en su auxilio, manera tan obvia y perceptible; en vez de los para advertirle que en tal caso debe atendercircunloquios indispensables para vertirlo á se, no ya á la existencia y legitimidad de los nuestro idioma, que siempre confunden algo y derechos, sino á su objeto y á la clase de los oscurecen, de lo cual se resienten aun las tra- títulos; y le enseña que de estos es superior y ducciones que al principio hemos citado. Pero preferible el más digno de consideracion: In

ley 41 del Digesto en sus dos reglas, de las daño, y conceder ese auxilio á los legatarios que nuestro Código solo ha tomado aislada la que solo tratan de lucrar; y por tanto, si el segunda; lo mismo que el Código moderno por- heredero hubiese pagado á los legatarios ántes tugues, cuyo artículo 14 es textualmente el que á los acreedores, estos podrán reclamar á 11 del de México, en la traduccion de D. Pa- aquellos sus créditos por la condiccion indebiti.» tricio de la Escosura. Y las explicaciones y nal y de perfectamente justa.

pecto de la misma: «Siempre que hay contro- derecho, no ha sido mejorado hasta ahora." versia entre acreedores de diverso género, soejemplo: cuando se duda si la herencia será za de que pueda contener algo de bueno. bastante para pagar las deudas del difunto, és- México, Enero 16 de 1871. tas deben cubrirse ántes de pagar los legados. perque seria absurdo no auxiliar á los acree-

Tal es por completo el sistema de la citada dores que persiguen lo suyo y tratan de evitar

En cuanto al propósito de la comision reejemplos de los intérpretes sobre aquella, bas- dactora del Código, respecto del artículo contarán á confirmar todo lo que tiene de racio- cordante, es suficiente notar, que en su exposicion del libro primero expresa: Que «el títu-« Esta regla tiene lugar, (dice un comenta- lo preliminar contiene las principales reglas dor anónimo refiriéndose á su primera parte), que deben observarse en la aplicacion de las cuando la causa del actor y la del reo son de leyes;" y agrega: "que como ellas son de dereuna misma naturaleza; pero si el reo pretende cho comun, solo expondrá los fundamentos de por causa lucrativa, y el actor trata de evitar algunas." Y al encargarse en seguida de hael daño, ha de ser éste preferido en igualdad cerlo, nada especial dice sobre el mismo artíde circunstancias.» Y luego añade con rela- culo; dando así mérito para comprender que cion á la segunda: « Es regla, que cuando li- éste fué adoptado bajo la propia inteligencia, tigan dos que gozan de un mismo privilegio, no que la regla del Código á que correspende. pueden alegarlo el uno contra el otro, porque Mucho mas, cuando despues observa: que "funel privilegiado no goza de su privilegio contra dadas las legislaciones modernas en la de Rootro igualmente privilegiado. Mas por la pre- ma, es preciso al explicar aquellas, repetir las sente puede alegar su privilegio el que trata explicaciones de ésta, añadiendo, quitando, mode evitar su daño ó de repetir lo suyo, contra dificando mucho; pero combinando siempre lo otro que aspire á enriquecerse ó captar lucro.» de hoy con lo de entónces, porque lo de en-El conocido y acreditado Bronchorst dice res- tónces, en cuanto á los principios esenciales del

Esto supuesto, y atendidas, sin embargo, las bre á quién de ellos haya de pagarse de pre- dudas á que pueden dar lugar las consideraferencia, debe favorecerse á aquellos que piden ciones expuestas, la natural tendencia á ver una lo suyo, y que reclaman en virtud de un con- innovacion en todo lo nuevo, la irreflexion, la trato ó título oneroso, mas bien que á aquellos sutileza de los litigantes, y otros motivos anáque lo hacen en virtud de una causa lucrativa, logos; hemos creído de utilidad este estudio, como por testamento, donacion ó legado. Por que terminamos aquí, con mucha desconfian-

JESUS M. AGUILAR.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. | preferencia de derechos en la adjudicacion de TERCERA SALA.

Preferencia de derechos.—¿Es nula la adjudicación de bienes nacionalizados hecha por el subprefecto de un partido?

México, Diciembre 28 de 1870.

la hacienda de la Tenería, sita en el partido de Tenancingo del Estado de México. Vistas las pruebas rendidas por ambas partes y sus alegatos respectivos, la sentencia de primera instancia pronunciada por el ciudadano juez 2º Vistos estos autos en apelacion, promovidos de lo civil de esta capital Lic. Mariano Antupor los CC. Lic. J. M. A. de la B. y F. V. E. nez en 4 de Junio de este año, por la que con contra el C. Lic. V. D. y D. J. I. L., sobre fundamento de las leyes de Reforma, y de las

9 y 10, tit. 5°, P. 5ª, se declara: Primero, que gefes superiores de hacienda, administradores no fué ejecutada conforme á la ley la adjudica- y demas personas que mencionan los arts. 6, cion de la hacienda de la Tenería, hecha por el 17 y 20 de la citada ley de 13 de Julio; siensubprefecto del partido de Tenancingo á los CC. do nula y de ningun valor ni efecto, segun el Lic. A. de la B. y F. V. E., y no tienen nin- precepto terminante que contiene el art. 22 gun derecho para la redencion: Segundo, que de la ley de 12 de ese mes, la enajenacion de fué bien denunciada y redimida por el C. Lic. bienes nacionalizados que se hiciese por per-V. D. la mencionada hacienda de la Tenería, sona no autorizada por el Gobierno constituasí como que perdió los derechos que legal- cional: que en consecuencia, no pudiéndose conmente habia adquirido; por no haber llenado siderar al subprefecto de Tenancingo autorilas obligaciones que contrajo en virtud de esa zado para hacer la enajenacion de la hacienda redencion, y haber incurrido en esa pena con- por la ley de 25 de Junio de 1856, la que no forme á la ley: Tercero, que el Supremo Go- podia tener aplicacion; ni reputarse á dicho bierno estuvo en su derecho para ajustar y funcionario comprendido entre los empleallevar á efecto la venta de la Tenería á D. J. dos de hacienda y demas personas, á quienes I. L., y que este es legítimo dueño de la repe- la ley cometió exclusivamente la facultad para tida hacienda. Cuarto: Remitanse á la supe- hacer esa clase de enajenaciones; es inconcuso rioridad con atento oficio los autos seguidos y fuera de toda duda que dicho subprefecto, por el C. D. contra dicho L., en virtud de la al proceder á la adjudicacion de que se trata apelacion que está pendiente, por no deber con- y al otorgamiento de la escritura; obró sin fatinuar agregados á estos. Quinto: y por cuan- cultad ni poder alguno; y de consiguiente tal to á que no hay temeridad en los actores no adjudicacion conforme á la ley, es nula y de se les condena en las costas. Considerando: ningun valor ni efecto: que esa nulidad es tanto que para decidir con exacto y pleno conoci- mas clara y perceptible, si se atiende á la cirmiento de causa lo que sea mas conforme á cular de 6 de Octubre de 1856; pues en ella justicia y arreglado á derecho, respecto de los se dispone que, tratándose de fincas que no deducidos por las diversas personas que han tenian en propiedad ó en administracion las intervenido en este juicio, es indispensable corporaciones civiles ó eclesiásticas, debia proexaminar las operaciones que han practicado cederse como si no existiera la ley de 25 de y su conformidad con las leyes de Reforma, Junio referida; y no estando en el dominio ni únicas á que el presente caso debe sujetarse: bajo la administracion de la comunidad de los que siguiendo el órden en que se hicieron dichas religiosos carmelitas la hacienda de Tenería, operaciones, debe examinarse primero la que cuando se adjudicó á A. de la B. y á V. E., los CC. Lic. J. A. de la B. y F. V. E. han sino que esa finca ya habia pasado al dominio pretendido ser la legal, y de consiguiente de de la Nacion; resulta como precisa consecuenpreferencia á las demas: que los derechos ale- cia, que la operacion se practicó con notoria gados por estos tienen por único apoyo y fun- transgresion de la circular citada, conculcándodamento la escritura de adjudicacion otorgada se igualmente por el modo y términos con que en 8 Febrero de 1861 por el C. J. de R., sub- se verificó, las leyes de 12 y 13 de Julio de prefecto que fué del partido de Tenancingo; y 1859 y ademas el artículo 19 del Reglamento título pueda tener, es preciso examinar si di- se hubiera pagado la alcabala, y aun se mecho subprefecto, en la época en que se ex- nospreciaron disposiciones claras y terminantendió la escritura mencionada, tenia faculta- tes de la misma ley de 25 de Junio, que se des y toda la capacidad legal, tan necesaria en invocó para que sirviese de fundamento á la el caso, para otorgarla á favor de los expresa- adjudicacion; porque tampoco consta que se dos A. de la B. y V. E. Considerando: que el haya impuesto á censo redimible, sobre la misdecreto en que dicho funcionario declaró que ma finca, el precio de ella conforme á lo disél debia proceder al otorgamiento de la escri- puesto en el art. 7 de esa ley; ni, por último, tura de adjudicacion de la hacienda de la Te- que se hubiese registrado la escritura. Consinería, por ser imposible requerir al prelado de derando, en cuanto á los derechos deducidos la extinguida comunidad de carmelitas, se fun- por el Lic. D.: que ellos emanan de la escritura da en el espíritu del art. 29 de la ley de 25 que se otorgó á su favor, que se ha presentade Julio de 1856: que esa ley no podia te- do: que esa escritura contiene un contrato lener exacta y oportuna aplicacion despues de gítimo, supuesta la patente nulidad de la adpublicada la de 12 de Julio de 1859; porque judicacion hecha á favor de A. de la B. y V. tanto ésta como la de 13 del mismo previnie- E.; y de consiguiente, el expresado D. por su ron, de la manera mas expresa, que los bienes denuncia adquirió un perfecto derecho para

para conocer la validez y subsistencia que ese de 5 de Febrero de 1861; pues no consta que nacionalizados solo podrian enajenarse por los redimir la finca de que se trata: que aunque